

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-196/2021.

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación del escrito de denuncia. El seis de mayo del año dos mil veintiuno¹, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por José Domingo Lara Lara, representante propietario del partido político **Movimiento Ciudadano** en Jalisco ante el Consejo Distrital 02, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al **C. José de Jesús Hurtado Torres**, en su carácter de candidato a presidente municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, por el Partido Acción Nacional.

2. Acuerdo de radicación y ampliación de término y práctica de diligencias. El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva³ del instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-196/2021**. La Secretaría amplió el plazo, a setenta y dos horas, para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además se ordenó llevar a cabo las diligencias de verificación sobre la existencia y contenido de las publicaciones en internet señaladas.

3. Acuerdo de diferimiento. El doce de mayo, la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral, reservó acordar sobre la admisión o desechamiento hasta en tanto se concluyera con las actuaciones, a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo, el Instituto.

³ En lo sucesivo, la Secretaría

4. **Acta circunstanciada.** Del nueve al trece de mayo, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las bardas y lonas, así como de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia.

5. **Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** Con fecha dieciocho de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el partido político **Movimiento Ciudadano**. Por lo que se ordenó emplazar tanto al denunciado como el denunciante.

6. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 153/2021 notificado el 21 de mayo de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-196/2021 a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la parte promovente esencialmente denuncia, que el denunciado durante el tiempo de precampañas e intercampaignas, se ostentó de manera ambigua en forma pública

y notoria a través de diferentes plataforma digitales en redes sociales dirigido a los ciudadanos de Lagos de Moreno, Jalisco, comunica y resuelve problemáticas específicas de los electores, entregando bienes y servicios públicos, lo cual a su decir constituye promoción personalizada del denunciado, uso indebido de recursos públicos, violación a las normas de propaganda electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución Política local.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte promovente solicita que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

“De conformidad por lo dispuesto en los artículos 472 párrafo 9, del Código Electoral del Estado, y el artículo 10 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, se apliquen la medidas cautelares por los actos procesales y violatorios del ahora denunciado, materia de esta al Candidato José de Jesús Hurtado Torres, también conocido como CHUY HURTADO, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional (PAN), y al en cuanto a la determinación que dicte la comisión correspondiente, por lo que solicito a esta autoridad lo siguiente:

1. Ordene este Instituto Electoral al candidato José de Jesús Hurtado, también conocido como Chuy Hurtado, como precandidato y presunto candidato por el Partido Acción Nacional, al gobierno municipal de Lagos de Moreno, Jalisco en 2021 el retiro inmediato de toda propaganda Electoral, en su página personal de Facebook e Instagram que se encuentra como CHUY HURTADO, en los vínculos certificados por esta autoridad Electoral, links descritos en los A),B) C), D y E).

2. Con estas medidas, se evitará que cesen los actos y hechos que constituyen la violación sancionadora a las infracciones cometidas, y con ello evitar se generen daños irreparables en la afectación de las condiciones de equidad en el proceso electoral para los contendientes en la elección municipal de 2021, así como la afectación de los principios en apariencia del buen derecho que nos rigen los procesos electorales, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código

electoral, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva y sancionadora.”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1. DOCUMENTAL PUBLICA. -Consistente en lo contenido en la certificación de los hechos de la oficialía electoral, expediente IEPCOE/ 091 /2021, de fecha 05 cinco de Abril del 2021 dos mil veintiuno.

2. DOCUMENTAL TECNICA. - Consistentes en fotografías digitales y videos bajo los vínculos de la página de la red social de nominada Facebook, Instagram establecidos en tos puntos de hechos A), 8), C) D y E) que acompaña a la presente denuncia, en un dispositivo digital (memoria USB y/o CD) anexo al presente escrito, donde se advierte que se trata del nombre del denunciado, el C. José de Jesús Hurtado Torres, conocido como CHUY HURTADO, donde realiza actos de propaganda electoral como precandidato y candidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco 2021 en un periodo en que legalmente no podía llevarlo a cabo, máxime que esas actividades las llevó a cabo con la intención expresa, pública y notoria de pedir el voto a la ciudadanía en la demarcación, para el proceso electoral de 2021.”

V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones precisadas por el denunciante en su escrito inicial, la cual se llevó a cabo el trece de mayo, por lo que el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/240/2021, se encuentra agregada dentro de los autos que integran el expediente.

Acta que constituye una prueba documental pública, atendiendo al contenido del artículo 463 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto, para el dictado de la presente resolución se le otorga valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el

perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la parte denunciante.

Para tal efecto, a continuación, se detallará el resultado de las diligencias de investigación ordenadas, llevadas a cabo bajo el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/240/2021, en las cuales se precisa el resultado de la verificación del contenido de las publicaciones denunciadas por el impetrante, en los siguientes términos:

- Se llevó a cabo la verificación del contenido y existencia de la USB, así como, de las publicaciones denunciadas por el impetrante:

1. <https://www.facebook.com/videos/269532017864443>
2. <https://www.facebook.com/region12oficial/videos/993792194479669>
3. <https://www.facebook.com/ChuyHurtadoT/photos/pcb.3808250155907730/3808250012574411/>
4. <https://www.facebook.com/ChuyHurtadoT7videos/424310815501915>
5. <https://www.instagram.com/p/Clcs976nfMo/>

Por otra parte, de acuerdo al Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo número IEPC-ACG-038/2020, de fecha catorce de octubre del año próximo pasado, se estableció que el inicio de campañas de las candidaturas a diputaciones y municipales, daría inicio el día 04 cuatro de abril del año 2021.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud, realizada por la parte promovente, de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos por esta, resulta improcedente, pues si bien la publicación realizada por el denunciado fue realizada los días **veinte de diciembre del año dos mil veinte y los días diecinueve y veinticuatro de febrero del año en curso**, para esta Comisión es un hecho notorio que el ente político Partido Acción Nacional solicitó el registro del denunciado José de Jesús Hurtado Torres como municipal en el proceso electoral en curso, la cual se aprobó mediante sesión del tres de abril.

Ahora bien, en términos del artículo 255 del código en la materia, como candidato registrado le asiste el derecho a realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral, y el periodo previsto para ello es precisamente la etapa de campañas electorales, que de conformidad con el calendario aprobado por este Instituto dio inicio el domingo cuatro de abril.

Es decir, a partir de esa fecha en que ya estaba aprobado su registro como candidato, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que esta Comisión le restringiría de declarar procedente la medida cautelar. Y como ya se expuso en el considerando VI de la presente resolución, la finalidad de estas medidas es hacer que cese una conducta que se estime antijurídica, lo que no ocurre en el caso, razón por la cual, como ya se dijo es improcedente.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión exonere en modo alguno al denunciado, sino que el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas, le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Así, en consideración de esta comisión, las medidas cautelares peticionadas por la parte denunciante, **resultan improcedentes** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues se considera que a la fecha de dictado de la presente resolución nos encontramos en el periodo de campañas y al denunciado le asiste el derecho a realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

RESUELVE:

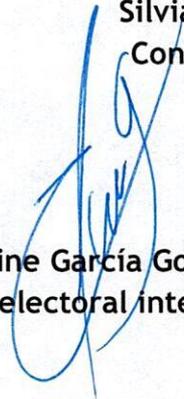
Primero. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el denunciante **Partido Movimiento Ciudadano**, en los términos del considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique a las partes el contenido de la presente resolución.

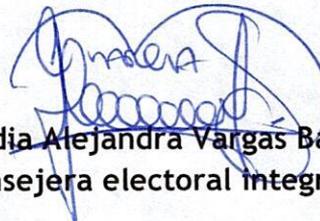
Guadalajara, Jalisco, a 22 de mayo de 2021



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 10 fojas, fue aprobada en la cuadragésima quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 22 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----